



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00047-00
Accionante(s):	MARTHA YANIBER SUAREZ NAVARRO
Accionado(a):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Vinculado (a):	GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, la GERENCIA DE OPERACIONES de COLPENSIONES y OTROS.
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas - mecanismos ordinarios de defensa.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida MARTHA YANIBER SUAREZ NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía N.º38.235.214, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la que se vinculó a la GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, la GERENCIA DE OPERACIONES, a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS y a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

MARTHA YANIBER SUAREZ NAVARRO promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la seguridad social, y en consecuencia COLPENSIONES reconozca y pague la pensión de vejez, o en subsidio se reliquide la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que realizó aportes durante 13 años a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; que debido a que no reunía el total de aportes para adquirir la pensión de vejez solicitó la devolución; que Colpensiones le ofreció la suma de \$16.120.348 la cual no le parece correcta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 03 de marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó a la GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, la GERENCIA DE OPERACIONES, a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de COLPENSIONES, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES dió respuesta a la acción, manifestando que la actora elevó solicitud para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez el 20 de octubre del 2020 radicada bajo el No. 2020_10566515. Que mediante resolución SUB20032 del 29 de enero del año en curso, se reconoció la indemnización en cuantía de \$16.120.348; que dicha decisión no soportó recursos de reposición ni apelación.

Por último, solicitó se declare improcedente el amparo constitucional por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto 1591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela es procedente para obtener el pago de pensión de vejez o la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez que fue reconocida a la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y,*

menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹.

El principio de **subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En sentencia T-029/17, señaló que la acción de tutela solo es procedente de manera excepcional para el reconocimiento y pago de prestaciones que deriven de la seguridad social:

“En principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. Aunque el derecho a la seguridad social tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos, puesto que, en principio, las controversias que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social deben ser resueltas por los jueces ordinarios, o de lo contencioso administrativo, según el caso, y solo de manera excepcional, a través de acción de tutela”. (Subrayado fuera del texto).

Y más recientemente, en sentencia T-426 de 2018 señaló algunos supuestos que permiten la procedencia de la acción de tutela en asuntos de reconocimiento y pago de derechos pensionales:

“Algunos supuesto indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: “(i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demora en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”

De la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 37 consagró a favor de los afiliados que habiendo cumplido la edad para adquirir la pensión de vejez, que no haya cotizado el número de semanas mínimas y declaren su imposibilidad de seguir aportando al Sistema de Seguridad Social, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-148 del 2019 frente a la citada prestación advirtió lo siguiente:

“Ahora bien, es importante señalar que el sistema de pensiones fue diseñado de tal manera que la contingencia de vejez pudiese ser enfrentada desde diferentes

¹ T-565 de 2009.

supuestos. En un primer supuesto, si la persona cumple con los requisitos señalados por la ley, podrá acceder a la pensión de vejez. Sin embargo, la norma también previó aquel supuesto en el que la persona que cumplió con la edad para obtener la pensión, pero que no acredita el cumplimiento de las demás exigencias para reconocer dicha prestación, tiene derecho a acceder a una indemnización sustitutiva, en caso de que esté afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o a la devolución de saldos, si se encuentra en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Es evidente que esta solución supletoria a la pensión de jubilación que consagra la ley, busca proteger el derecho al mínimo vital de los afiliados que, por cualquier circunstancia, no realizaron los aportes suficientes y que dependen económicamente de aquellas sumas que ahorraron a lo largo de su vida laboral, pues por su edad, ya no están condiciones de continuar trabajando para obtener un sustento económico. En ese sentido, y en desarrollo del principio de integralidad, el sistema no deja sin amparo de vejez a las personas que no pueden acceder a la pensión, y les reconoce una indemnización de manera sustituta.

Por lo anterior, se concluye que esta prestación tiene como propósito salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital a todas aquellas personas que al llegar a su vejez, no logran acreditar los requisitos para adquirir la prestación periódica en alguno de los regímenes establecidos.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la accionante pretende que por vía de tutela la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez o por el contrario se reliquide la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la accionante en la actualidad cuenta con 64 años de edad; que el día 20 de octubre del 2020 solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez bajo No. de radicado 2020_10566515 anexando declaración juramentada donde afirma la imposibilidad de seguir aportando al sistema; que el día 29 de enero del año en curso la administradora del RPM expidió resolución SUB 20032 a través de la cual le reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en la suma de \$16.120.348.

Así mismo, de las pruebas que obran en el plenario se tiene demostrado que la resolución SUB20032 fue notificada de forma digital a través de la constancia de notificación electrónica No. 2021_1019479, informándole a la accionante la decisión adoptada, así como que, contra dicha resolución procedían los recursos de reposición y apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

De lo anterior, no se advierte vulneración al derecho al debido proceso y derecho de petición de la accionante, pues es claro que COLPENSIONES resolvió en tiempo la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez presentada por la actora.

Ahora bien, como se dijo en el acápite normativo y jurisprudencial, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela no puede ser empleada como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los dispuestos por el legislador, para sustituir o

reemplazar los procedimientos ordinarios o especiales o para controvertir las decisiones que al interior de estos se adopten².

La H. Corte Constitucional en sentencia T-148-2019 determinó:

(...) Es por ser un mecanismo judicial residual y subsidiario que el recurso de amparo no procede para reclamar derechos prestacionales o económicos. En ese sentido, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para reclamar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, pues correspondería a la justicia ordinaria laboral conocer este tipo de controversias, por cuanto recae sobre prestaciones económicas que, prima facie, no corresponden al juez constitucional.

10. Sin embargo, la Corte considera que la acción de tutela sí procede para reconocer derechos de carácter prestacional de la seguridad social si se presentan circunstancias especiales que permitan establecer la necesidad de intervención por parte del juez de tutela. En este sentido, esta Corporación estableció reglas jurisprudenciales para estudiar este tipo de pretensiones por vía del amparo, que sintetizó de la siguiente manera: “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

Así las cosas, la accionante a través del presente amparo pretende que se le reconozca y pague la pensión de vejez o se le reliquidé la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida y es claro que existe una confrontación eminentemente legal que sin lugar a dudas debe ventilarse ante el Juez competente, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional de manera transitoria.

Ahora bien, la demandante aduce ser una persona de la tercera edad, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sido clara al determinar que dicha calidad solo puede ostentarla la persona que ha superado las esperanzas de vida, razón por la cual, a efectos de determinar si una persona puede catalogarse como de la tercera edad hay que acudir a la expectativa de vida establecida por el DANE, donde ha asumido que la expectativa de vida a la fecha es de 76 años.

En la sentencia T-015 de 2019 el Alto Tribunal precisó:

“Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable, que en este caso concreto fue aplicada por el ad quem.

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020”

² T-565 de 2009.

emitido por el DANE, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.

Además, no se acreditó otra situación que coloque a la promotora de la contienda constitucional en indefensión, pues no demostró que se encuentre expuesta a una situación grave, en la cual los ingresos que deba percibir sean esenciales para sufragar su mínimo vital.

Como se dijo, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual; dichas características impiden al Juez de tutela usurpar las competencias jurisdiccionales fijadas por la ley a los jueces tanto de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la acción de tutela busca la protección inmediata de un derecho fundamental amenazado por la autoridad siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, el presente amparo a la luz del Juez Constitucional se torna improcedente y así se declarará.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por MARTHA YANIBER SUAREZ NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 38.235.214, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59fef57dc375464b380614e7545b2f79bf6238f62e504082c05b373d810
fb1dc**

Documento generado en 10/03/2021 01:28:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**